

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al trece de diciembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02488/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El primero de noviembre de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00124/NICOROM/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

Agradeceré se sirva proporcionar la siguiente información:

- 1) *Copia de las autorizaciones emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano en la administración 2006-2009 correspondientes a desarrollos habitacionales y vialidades.*
- 2) *Copia de los resolutivos de impacto ambiental o regional según corresponda de los desarrollos habitacionales y vialidades autorizadas por la Dirección de Desarrollo Urbano en la administración 2006-2006.”*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el uno de noviembre de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el tres siguiente; por tanto, el plazo para su entrega venció el veinticuatro de noviembre de esa anualidad.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

(...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden, queda demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el veinticinco de noviembre de dos mil once, por lo que el término para hacer valer la revisión venció el quince de diciembre de esa anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica precisamente el veinticinco de noviembre del presente año, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada...”

Es así, porque la disidente aduce que la autoridad no entrega la respuesta a su solicitud.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el curso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente expresa como motivos de inconformidad, que el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información; lo cual resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, es menester destacar que la recurrente solicitó copia de: **a)** Las autorizaciones emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano en la administración 2006-2009, correspondientes a desarrollos habitacionales y vialidades; y **b)** Los resolutivos de impacto ambiental o regional según corresponda por los mismos conceptos autorizadas por la citada dirección, en la administración “2006-2006”; en el entendido que esta última se sujeta a la temporalidad referida en primer orden, toda vez que la disconforme al referir que corresponde a la administración, se entiende que se refiere al lapso que gestiona cada ayuntamiento, el cual es por trienio; aunado a que se observa que dicho periodo se relaciona con la primera petición.

Ahora bien, es necesario establecer si la información solicitada es pública, es decir, es generada, poseída o administrada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones.

Primeramente, es menester destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia, para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno. De acuerdo con esta definición, el derecho

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

a la información sólo debe tutelar el acceso de los gobernados a las fuentes de información de los órganos del Estado. El derecho a la información también realza a los derechos humanos, porque cumple con los principios esenciales de estos últimos: la maximización del sistema de derechos y el reforzamiento de las garantías individuales.

Según el Doctor Miguel Carbonell la transparencia se debe concebir como un derecho fundamental, pues dice que se refiere a la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia. Por eso se puede decir que los derechos fundamentales deben ser universales, porque protegen bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas.

El ciudadano cuenta, de esta forma, con el poder necesario para hacer efectivo el derecho fundamental de acceder a información contenida en documentos generados o administrados por las dependencias y entidades del gobierno.

Por su parte, la rendición de cuentas es un elemento esencial de las democracias ya que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El principio de la rendición de cuentas busca conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados, según sostiene José Antonio Crespo, en su obra Fundamentos Políticos de la Rendición de Cuentas. Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas, número 1. Auditoría Superior de la Federación. México. 2001. p. 7.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho'.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso.

En el caso de la Constitución Federal todas las restricciones están limitadas

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales. La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá lo que sea más importante por el mandato de que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

De este modo, se manifiesta la obligación de los gobiernos de los tres niveles para cumplir con la garantía del derecho a la información, y es de resaltar la responsabilidad a los gobiernos locales como sujetos obligados.

Ahora bien, es necesario precisar que el acceso a la información y la transparencia son conceptos diferentes; el primero es un derecho fundamental; y la segunda es, además, una política pública gubernamental compleja, debatida y aún no determinada, según explica Alejandro Ortega San Vicente, en su obra *Evolución del Derecho a la Información en el Orden Jurídico Mexicano 1977-2007*. 1ª Ed. CNDH, México, 2008, p. 19.

El ejercicio de la transparencia tiene con fin combatir el ocultamiento de prácticas antidemocráticas, manejos secretos o dudosos o información sesgada por parte de las autoridades. Para un sistema político que se considere democrático la transparencia significa, en los hechos, la prueba de su apertura, la adopción de una cultura democrática participativa, en otras palabras, constituye la comprobación de una voluntad de poder compartido entre gobierno y sociedad. La

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales. Dicho órgano constitucional es responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De dicho criterio, se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es necesario precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, de ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un Estado democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Ahora bien, respecto a la solicitud señalada en el apartado **a)**, consistente en las autorizaciones emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano en la administración 2006-2009 correspondientes a desarrollos habitacionales y vialidades, resulta viable reproducir los preceptos 5.10 del Código Administrativo del Estado de México, así como los diversos 34, 35, 63 al 69 y 99 del Bando Municipal de Nicolás Romero (2006-2009) que establecen.

“CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.10.- *Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:*

I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven;

II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;

III. Aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura hidráulica y de urbanización, que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con excepción de los proyectos que sean de competencia de las autoridades estatales o federales;

IV. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia;

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

V. Recibir, conservar y operar las áreas de donación establecidas a favor del municipio, así como, las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios conforme a este Libro y su reglamentación;

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;

XXI. Las demás que le confieran este Libro, y otras disposiciones jurídicas.

BANDO MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO (2003-2006)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 34.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES EJECUTIVAS, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, QUE EN CADA CASO ACUERDE EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS QUE ESTARÁN SUBORDINADAS A ESTE SERVIDOR PÚBLICO, SIENDO ESTAS:

II. DIRECCIONES GENERALES:

(...)

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

C). DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS;...

ARTÍCULO 35.- LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DIRECCIONES GENERALES CITADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CONDUCIRÁN SUS ACTIVIDADES EN FORMA PROGRAMADA Y COORDINADA, EN BASE A PROYECTOS Y PROGRAMAS, POLÍTICAS Y OBJETIVOS PREVISTOS EN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO, POR LO QUE PARA TAL EFECTO TENDRÁN ENCOMENDADAS A SU CARGO LAS SIGUIENTES ÁREAS ADMINISTRATIVAS:

3.- DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO. MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

- A). DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;**
- B). DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS;**
- C). DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS;**
- D). DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE.**

CAPÍTULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 63.- EL H. AYUNTAMIENTO ENTRANTE ESTÁ OBLIGADO A FORMULAR UN PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y LOS PROGRAMAS ANUALES A LOS QUE DEBEN SUJETARSE SUS ACTIVIDADES. PARA LA FORMULACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE DICHO PLAN, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY DE PLANEACIÓN APLICABLE A LA FEDERACIÓN, LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL REGLAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 64.- PARA LA ELABORACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, EL H. AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL (COPLADEMUN) Y DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN CREADA PARA TALES FINES.

ARTÍCULO 65.- EL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL ES UN ÓRGANO AUXILIAR DEL H. AYUNTAMIENTO, DE PROMOCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL A FAVOR DE LA COMUNIDAD; CONSTITUIRÁ UN CANAL PERMANENTE DE COMUNICACIÓN Y CONSULTA POPULAR ENTRE LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD Y CONTARÁ CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 66.- EL H. AYUNTAMIENTO EXPEDIRÁ EL REGLAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DENTRO DEL CUAL SE ESTABLECERÁN LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS A LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL (COPLADEMUN), ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA SU INTEGRACIÓN, DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS Y ESPECIFICADAS EN LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO OCTAVO

DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, PREVENCIÓN, CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 67.- EL H. AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, DELEGA AL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CON ESTRICTO APEGO A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO ESTATAL Y FEDERAL, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES;

I. COORDINAR EL PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, CONCORDÁNDOLO CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO;

II. CONSERVACIÓN Y RESCATE DE OBRAS Y BIENES MATERIALES

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ARQUITECTÓNICOS E HISTÓRICOS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA;

III. PROPONER AL H. AYUNTAMIENTO LA CELEBRACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO O CON OTROS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, ACCIONES, OBRAS, SERVICIOS Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL QUE DEBAN REALIZARSE, COORDINADAMENTE CON EL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS MUNICIPIOS;

IV. SUPERVISAR QUE TODA CONSTRUCCIÓN REÚNA LAS CONDICIONES NECESARIAS, Y SE APEGUE Estrictamente a la LICENCIA MUNICIPAL Y DICTÁMENES EMITIDOS EN LA LICENCIA DE USO DE SUELO;

V. OTORGAR LICENCIAS MUNICIPALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SU REGLAMENTO, DE ACUERDO CON EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE NICOLÁS ROMERO, EL PRESENTE BANDO MUNICIPAL, REGLAMENTOS, ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE EMITA EL H. AYUNTAMIENTO;

VI. EXPEDIR LA LICENCIA ESTATAL DE USO DE SUELO DE IMPACTO NO SIGNIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO;

VII. EXPEDIR CERTIFICACIONES DE USO DE SUELO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE USO ESPECÍFICO DE SUELO;

VIII. EXIGIR AL DESARROLLADOR DEL CONJUNTO URBANO Y AL FRACCIONADOR, LA ENTREGA FÍSICA Y JURÍDICA GRATUITA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA A FAVOR DEL MUNICIPIO, DE LAS ÁREAS DESTINADAS PARA EL EQUIPAMIENTO, DONACIÓN Y VIALIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO APROBADO;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IX. OTORGAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO A LOS SOLICITANTES, UNA VEZ CUBIERTOS TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE MARCA EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y SU REGLAMENTO;

X. FORMULAR Y PRESENTAR ANTE EL H. AYUNTAMIENTO LAS PROPUESTAS DE ZONIFICACIÓN CORRESPONDIENTES Y EXPEDIR LAS CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO;

XI. FORMULAR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE RESERVAS TERRITORIALES Y ECOLÓGICAS, CREANDO Y ADMINISTRANDO DICHAS RESERVAS, MISMAS QUE SERÁN APROBADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO;

XII. INFORMAR Y ORIENTAR A LOS INTERESADOS SOBRE LOS TRÁMITES QUE DEBAN REALIZAR PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN;

XIII. AUTORIZAR LOS NÚMEROS OFICIALES, LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES Y AVENIDAS, CALLEJONES, ANDADORES Y DEMÁS VÍAS DE COMUNICACIÓN DENTRO DEL MUNICIPIO;

XIV. PARTICIPAR EN COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ESTATALES PARA PROPONER LOS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS CENTROS URBANOS INVOLUCRADOS EN LOS PROCESOS DE CONURBACIÓN; Y LA INTEGRACIÓN URBANA QUE EXISTE DENTRO DE LOS EJIDOS;

XV. PROMOVER LA REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES APLICANDO LAS MULTAS Y RECARGOS MÍNIMOS LEGALMENTE POSIBLES, POR MEDIO DE CAMPAÑAS DIRECTAMENTE EN LA COMUNIDAD CON EL APOYO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SÓLO Y ÚNICAMENTE EN CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR, Y FACULTANDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PARA

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GENERAR LOS PROGRAMAS CORRESPONDIENTES, CONSIDERANDO SU APLICACIÓN PREVIO ACUERDO DE CABILDO; Y

XVI. PROPONER LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA REGULAR EL DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 68.- *EL H. AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE TENENCIA DE LA TIERRA, DELEGA AL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:*

I. COORDINAR ACCIONES ENCAMINADAS A LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, INCORPORANDO LOS CENTROS URBANOS DE LOS EJIDOS;

II. PARTICIPAR EN LA PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS TERRITORIALES;

III. PROPONER AL H. AYUNTAMIENTO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO O CON OTROS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS EN MATERIA DE TENENCIA DE LA TIERRA Y CON ZONAS EJIDALES DE OTROS MUNICIPIOS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO;

IV. PROPONER AL H. AYUNTAMIENTO COORDINADAMENTE CON EL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS MUNICIPIOS, ACCIONES ENCAMINADAS A PREVENIR ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES; -

V. COADYUVAR EN MATERIA DE PATRIMONIO MUNICIPAL BAJO LA COORDINACIÓN DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, PARA RESGUARDAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES Y A SU VEZ INSCRIBIRLOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD;

VI. EXPEDIR LA CONSTANCIA POR EL CONCEPTO DE VERIFICACIÓN DE NO PROPIEDAD MUNICIPAL, CON FINES DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE SEA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CONCLUIDO EL TRÁMITE DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN ANTE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 69.- EL AYUNTAMIENTO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PLANEARÁ, PROGRAMARÁ, PRESUPUESTARÁ, EJECUTARÁ, CONSERVARÁ, MANTENDRÁ, CONTROLARÁ Y, EN SU CASO, ADECUARÁ, LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO URBANO MUNICIPAL. ASIMISMO, SUPERVISARÁ, ASISTIRÁ TÉCNICAMENTE Y APOYARÁ LA REALIZACIÓN DE OBRAS CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES, EN COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS AUXILIARES COMPETENTES. SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA TODO TRABAJO QUE TENGA POR OBJETO CREAR, CONSTRUIR, CONSERVAR, DEMOLER O MODIFICAR BIENES INMUEBLES QUE POR SU NATURALEZA O DISPOSICIÓN DE LA LEY, SEAN DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO O AL USO COMUNITARIO.

ARTÍCULO 70.- EL AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, DETERMINARÁ EL ÁREA DE BENEFICIO, DE LAS OBRAS PÚBLICAS REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO, SUS ORGANISMOS AUXILIARES, LA COMUNIDAD, ASÍ COMO LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ESTATALES, SIENDO ESTA LA CIRCUNSCRIPCIÓN HASTA CUYOS LÍMITES LAS OBRAS PÚBLICAS O ACCIONES REALIZADAS PRODUZCAN UN BENEFICIO A LOS VECINOS DEL LUGAR O A SUS INMUEBLES, EN CUYO CASO ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE APORTACIONES DE MEJORAS, LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS COLECTIVAS, PROPIETARIAS O POSEEDORAS DE BIENES INMUEBLES UBICADOS DENTRO DE ESTA ÁREA, SUJETÁNDOSE A LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR ESTA DEPENDENCIA.

ARTÍCULO 99.- EL H. AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, EXPEDIRÁN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES QUE A SUS ATRIBUCIONES CORRESPONDAN, CON LAS

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

el desarrollo urbano.

Asimismo, los municipios deberán aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas de las obras de urbanización, que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con excepción de los proyectos que sean de competencia de las autoridades estatales o federales; autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones; y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales.

Además, el ayuntamiento de Nicolás Romero a través de —entre otras— la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, expedirá las autorizaciones que a sus atribuciones correspondan, con las disposiciones legales y de conformidad con los reglamentos respectivos.

Por tanto, se concluye que la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Nicolás Romero, genera en el ámbito de sus facultades algunas autorizaciones —como las destacadas— vinculadas con desarrollos urbanos habitacionales, así como con vialidades y calles.

Lo anterior, sin que sea óbice que la información requerida corresponde al periodo de dos mil tres a dos mil seis, lo que evidencia que probablemente la actual administración no la posea físicamente; sin embargo, el sujeto obligado tiene el deber de solicitar la búsqueda y localización de la información pública en el archivo municipal, por conducto del Secretario del ayuntamiento, cuando la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información se generó en administraciones distintas a la actual, esto es, en trienios pasados.

En concordancia con los numerales 18 y 19, primer párrafo, de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que señalan:

*“**Artículo 18.** El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

***Artículo 19.** El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:...”*

En otro orden, respecto a la solicitud señalada en el inciso **b)**, relacionado con los resolutivos de impacto ambiental o regional según corresponda de los desarrollos habitacionales y vialidades, autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano en la administración 2006-2009.

Es necesario destacar el contenido de los numerales 5.3, fracción XXIII, 5.35 y 5.36 del Código Administrativo del Estado de México; 128 al 132 del reglamento del libro quinto de esa codificación, y 7 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, establecen.

“CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

***Artículo 5.3.-** Para los efectos de este Libro, se entenderá como:*

***XXIII. Dictamen de Impacto Regional:** Al acto administrativo que precisa*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, el uso y aprovechamiento, o el cambio de uso, de densidad, de coeficiente de ocupación o de utilización del suelo, o de altura de edificación, que pretenda realizarse en un determinado predio o inmueble;

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO URBANO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INSTRUMENTOS ESTATALES DE
CONTROL DEL DESARROLLO URBANO

SECCIÓN TERCERA
DEL DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL

Artículo 5.35.- Los interesados deberán obtener dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, respecto de los usos del suelo siguientes:

- I. Cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie;*
- II. Gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;*
- III. Helipuertos, Aeródromos Civiles y Aeropuertos; y*
- IV. Los que señale el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente.*

Asimismo, requieren dictamen de impacto regional los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que con motivo del cambio se encuadren en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones de este artículo.

En aquellos casos en que el uso y aprovechamiento específico de los lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios, no haya quedado autorizado en el acuerdo respectivo, para su posterior autorización se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02488/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

requerirá obtener dictamen de impacto regional, siempre que el uso pretendido se ubique en alguno de los supuestos de este artículo.

Artículo 5.36.- *Sólo procederá la emisión del dictamen de impacto regional, cuando el uso de suelo de que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano o del parcial respectivo y tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.*

Tratándose de dictámenes de impacto regional para cambios de usos de suelo, su emisión solo procederá cuando el uso pretendido sea compatible con los usos previstos en el plan municipal de desarrollo urbano y en ambos casos se cumplan los requisitos y demás regulaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.

“REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

DEL DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL DEL CONCEPTO.

ARTICULO 128.- *El dictamen de impacto regional es el instrumento legal, por el cual se establece un tratamiento normativo integral para el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, que por sus características produce un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional, a fin de prevenir y mitigar, en su caso, los efectos negativos que pudiera ocasionar.*

ARTICULO 129.- *El dictamen de impacto regional se requerirá previamente para la obtención de:*

- I. La licencia de uso del suelo, tratándose de los usos de impacto regional a que se refiere el artículo 5.61 del Código.*
- II. La autorización sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine como compatible, el cambio de la densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de edificación prevista, tratándose de usos de impacto*

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

regional según lo establecido en el artículo 5.29 del Código.

III. La autorización de subdivisiones de predios mayores de 6,000 metros cuadrados de superficie que den como resultado más de 10 lotes con usos industrial, agroindustrial, abasto, comercio y servicios o más de 60 viviendas.

IV. La autorización para la explotación de bancos de materiales para la construcción, a que se refiere el artículo 5.70 del Código.

ARTICULO 130.- *La solicitud de dictamen de impacto regional deberá precisar el nombre del solicitante, el uso actual del predio o inmueble, la superficie construida, si la hubiera, así como el uso pretendido y la superficie por construir, en su caso.*

La solicitud deberá acompañarse por los siguientes documentos:

I. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

II. Croquis del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.

III. Ortofoto, Guía Roji u otro elemento de representación gráfica para la localización del predio.

IV. Anteproyecto del desarrollo y su memoria descriptiva.

V. Cédula informativa de zonificación.

VI. Dictamen de existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretenda, así como de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el que se definan los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, tratadas o no, según el caso, el cual será emitido por la Comisión del Agua del Estado de México, o cuando corresponda, por el organismo municipal correspondiente.

VII. Dictamen de protección civil, a que se refiere el artículo 6.23 del Código y que expedirá la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.

VIII. Evaluación de impacto ambiental, previsto en el artículo 4.17 del Código y que emitirá la Secretaría de Ecología, excepto para los casos a que se refiere la fracción II del artículo 4.19 del Código, que requerirán sólo de informe previo.

IX. Dictamen de incorporación e impacto vial, a que se refiere el artículo 7.6 del Código y que se obtendrá de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de México.

X. Dictamen, en su caso, de Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE),

Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), Comisión Nacional del Agua (CNA) u otras dependencias u organismos federales, estatales o municipales,

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cuando las características de la zona donde se ubique el predio a desarrollar así lo requieran.

No procederá la emisión del dictamen de referencia cuando alguno de los dictámenes fuera emitido en sentido negativo.

Si el interesado hubiera obtenido previamente una constancia de aprovechamiento inmobiliario respecto del predio o inmueble de que se trate, el mismo se considerará como corresponda en la emisión de los dictámenes por parte de las instancias gubernamentales participantes.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DEL DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL.

ARTICULO 131.- *La Secretaría, en su caso, emitirá el dictamen de impacto regional correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos establecidos en el artículo anterior.*

DEL CONTENIDO DEL DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL.

ARTICULO 132.- *El dictamen de impacto regional deberá contener:*

I. La determinación de que el uso o usos solicitados son factibles para el predio de que se trate.

II. Intensidades máximas de aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles; altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamientos privados y para el público, en su caso.

III. La normatividad específica a que deberá sujetarse en materia de abastecimiento de agua potable, drenaje y saneamiento, prevención de riesgos, protección del medio ambiente, imagen urbana e incorporación a la estructura vial. Se hará referencia a los dictámenes emitidos por las dependencias y organismos competentes.

IV. La demás normatividad urbana que permita mitigar los impactos esperados por el uso pretendido.

V. Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales.

VI. Lugar y fecha de expedición.

El plazo de vigencia del dictamen será de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación al solicitante.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 7.- *Al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien será su representante y se auxiliará de los directores, subdirectores, jefes de unidad y de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la estructura de organización autorizada y con el presupuesto de egresos correspondiente.*

Artículo 10.- *Corresponde a la Dirección General de Operación Urbana:*

V. Emitir dictámenes de impacto regional y, en su caso, autorizar la prórroga de su vigencia”.

De dicha transcripción, se obtiene que el dictamen de impacto regional es el instrumento legal, por el cual se establece un tratamiento normativo integral para el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, que por sus características produce un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional, a fin de prevenir y mitigar, en su caso, los efectos negativos que pudiera ocasionar.

Además de dichos preceptos, se observa los supuestos, los documentos y el procedimiento para la emisión del dictamen de impacto regional, en el que la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, por conducto del Director General de Operación Urbana, dictará el dictamen de impacto regional y podrá autorizar la prórroga de su vigencia.

Lo anterior, conduce a establecer que el dictamen de impacto regional a que alude la disidente, contrario a su sentir, no es autorizada por la Dirección de Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Nicolás Romero, toda vez que queda demostrado que el ente público que lo genera en ejercicio de sus funciones es la

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México.

No obstante, el ayuntamiento de Nicolás Romero a efecto de realizar las autorizaciones vinculadas con desarrollos urbanos habitacionales, así como con vialidades y calles, en su caso, pudiera requerir para el trámite respectivo el dictamen de impacto regional; lo que conlleva a establecer que lo posea o administre; por lo que, en el supuesto de que se actualice dicho hecho, deberá entregar a la disidente los dictámenes de impacto ambiental que obren en sus archivos correspondiente a la administración 2006-2009; en el entendido que de no poseer dicha información, deberá informarlo al recurrente.

Es necesario destacar que la disidente solicita vía SICOSEM y en copia simple la información, por tanto; toda vez que quedó demostrado únicamente que el sujeto obligado genera en el ámbito de sus facultades algunas autorizaciones vinculadas con desarrollos urbanos habitacionales, así como con vialidades y calles, con sustento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, procede su entrega, tanto por dicho sistema, como en la referida reproducción; en la inteligencia que respecto a ésta última la recurrente deberá cubrir el pago de derechos respectivos acorde al Código Financiero del Estado de México; además, el sujeto obligado deberá informar a la particular con toda precisión el lugar del pago y de la entrega física, así como los horarios y los días hábiles para tal efecto.

En las relatadas consideraciones y al resultar fundado el agravio esgrimido, con la finalidad de restituir a la recurrente en su derecho de acceso a la información pública, se ordena al sujeto obligado entregue vía SICOSIEM y en copia simple **el soporte documental del que se desprenda las autorizaciones**

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

vinculadas con desarrollos urbanos habitacionales, así como con vialidades y calles expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano en la administración 2006-2009, así como, en su caso, los dictámenes de impacto ambiental relacionados con dichas autorizaciones; en el entendido que de no poseer o administrar estos últimos, deberá informarlo a la disconforme.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por la **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado entregue únicamente la información detallada en la parte final del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

EXPEDIENTE: 02488/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN)
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE DICIEMBRE
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02488/INFOEM/IP/RR/2011.**